



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0016/2025

EXP. N.º 04654-2023-PHC/TC
LIMA
GIANCARLOS JHEISON ROMÁN
MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Santiago Mendoza Mateo, abogado de don Giancarlos Jheison Román Miranda, contra la Resolución 3, de fecha 20 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, don Giancarlos Jheison Román Miranda interpone demanda de *habeas corpus*² contra la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores Baca Cabrera, Quezada Muñante e Ízaga Pellegrín; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores San Martín Castro, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Don Giancarlos Jheison Román Miranda solicita que se declaren nulas i) la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020³, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa a siete años de pena privativa

¹ 216 del PDF.

² F. 3 del PDF.

³ F. 19 del PDF.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04654-2023-PHC/TC
LIMA
GIANCARLOS JHEISON ROMÁN
MIRANDA

de la libertad⁴; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de setiembre de 2021⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su libertad.

Refiere que de la sentencia de la Sala superior se advierte que el único testigo de los hechos es el agraviado penal. Además, sobre el alegato de su defensa sobre que no existe certificado medicolegal que acredite lesiones, se consideró que las lesiones no son un elemento del tipo penal y que solo se requiere el apoderamiento ilegítimo de un bien por medio de violencia o amenaza; por lo que *per se* no se requiere la existencia de un certificado medicolegal. Sobre la preexistencia del bien, se consideró que estaba corroborado con la declaración del agraviado y del procesado, y que el bien se encontraba en posesión de este último, lo que se condice con las actas de registro personal y de entrega. Aduce que en su caso concreto no existió violencia, pero que arbitrariamente lo condenaron por el delito de robo agravado.

Alega que los magistrados demandados no han analizado la declaración del agraviado conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

El Décimo Juzgado Especializado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2022⁷ admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁸. Aduce que las resoluciones cuestionadas cumplen con los estándares de motivación indicados por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y que se pretende cuestionar el criterio de los magistrados emplazados que emitieron un fallo adverso al favorecido.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 9 de enero de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, por estimar que las decisiones judiciales han sido

⁴ Expediente 04393-2015-0-1801 -JR-PE-01.

⁵ F. 29 del PDF.

⁶ RN. 914-2021 LIMA.

⁷ F. 64 del PDF.

⁸ F. 58 del PDF.

⁹ F. 173 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04654-2023-PHC/TC
LIMA
GIANCARLOS JHEISON ROMÁN
MIRANDA

debidamente fundamentadas en pruebas objetivas, tras realizarse el correspondiente análisis individual y conjunto de ellas, y efectuarse el razonamiento lógico jurídico que las llevó a establecer la responsabilidad penal del favorecido. También estimó que la prueba indiciaria que sustenta las sentencias condenatorias cuestionadas se encuentra debidamente desarrollada y que se realizó dentro del marco penal fijado por la pena. Finalmente recordó que el proceso de *habeas corpus* no constituye un recurso extraordinario por el cual pueda recalificarse los hechos denunciados, subsumirlos en un tipo penal, reexaminar las pruebas analizadas en dichas resoluciones o establecer o no la responsabilidad penal de un condenado.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declaren nulas i) la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, que condenó a don Giancarlos Jheison Román Miranda como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa a siete años de pena privativa de la libertad¹⁰; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de setiembre de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria¹¹; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y del principio de presunción de inocencia.

¹⁰ Expediente 04393-2015-0-1801 -JR-PE-01.

¹¹ RN. 914-2021 LIMA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04654-2023-PHC/TC
LIMA
GIANCARLOS JHEISON ROMÁN
MIRANDA

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la verificación de los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, además de la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, se aprecia que el recurrente cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada su responsabilidad penal, así como la suficiencia de las pruebas; es así que se cuestiona la declaración del agraviado penal y que no haya sido analizada conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; que no se haya acreditado la violencia ni las lesiones en el agraviado para poder ser condenado por el delito de robo agravado y que la preexistencia del supuesto bien robado se haya acreditado con la declaración del agraviado y con las actas de registro personal y de entrega; entre otros cuestionamientos que a la judicatura ordinaria le corresponde analizar.
6. Este Tribunal ha dejado claro que no es facultad asignada a la jurisdicción constitucional la determinación, ni la valoración de los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran los presupuestos exigidos, puesto que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04654-2023-PHC/TC
LIMA
GIANCARLOS JHEISON ROMÁN
MIRANDA

proceso penal es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Por esta razón, la pretensión de revaloración de los medios probatorios no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE